

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 181

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
11 de julio de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 805/2007 de la Comisión, de 10 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 806/2007 de la Comisión, de 10 de julio de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 807/2007 de la Comisión, de 10 de julio de 2007, que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** ..... 10

★ **Reglamento (CE) n° 808/2007 de la Comisión, de 10 de julio de 2007, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas CIEM VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId, en aguas de la CE de la zona Vb y en aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 12

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ **Acción Común 2007/484/PESC del Consejo, de 10 de julio de 2007, por la que se prorroga la Acción Común 2006/439/PESC, sobre la prórroga de la contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur** ..... 14

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 805/2007 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	48,1
	TR	83,4
	XS	23,6
	ZZ	51,7
0707 00 05	JO	151,2
	TR	114,6
	ZZ	132,9
0709 90 70	IL	42,1
	TR	90,1
	ZZ	66,1
0805 50 10	AR	68,4
	UY	59,2
	ZA	56,7
	ZZ	61,4
0808 10 80	AR	77,4
	BR	88,2
	CL	93,8
	CN	102,3
	NZ	102,9
	US	105,9
	UY	60,7
	ZA	91,4
	ZZ	90,3
0808 20 50	AR	86,4
	CL	95,0
	CN	59,8
	NZ	99,0
	ZA	114,0
	ZZ	90,8
0809 10 00	TR	194,3
	ZZ	194,3
0809 20 95	TR	283,2
	US	484,1
	ZZ	383,7
0809 30 10, 0809 30 90	TR	129,4
	ZZ	129,4
0809 40 05	IL	131,5
	ZZ	131,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 806/2007 DE LA COMISIÓN****de 10 de julio de 2007****relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos del sector de la carne de porcino. Por lo tanto, procede establecer las disposiciones de gestión de esos contingentes.

(2) El Reglamento (CE) n° 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino <sup>(2)</sup>, ha sido modificado considerablemente en varias ocasiones de forma substancial y son necesarias nuevas modificaciones. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 1458/2003 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(3) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, deben aplicarse el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(4)</sup>.

(4) Con el fin de garantizar la regularidad de las importaciones, conviene dividir en varios subperíodos el período

contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente. El Reglamento (CE) n° 1301/2006 limita en cualquier caso el plazo de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario.

(5) Procede garantizar la gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados de importación. A este efecto, es importante definir las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en estas y en los certificados.

(6) El riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de porcino aconseja establecer unas condiciones claras para el acceso de los agentes económicos al régimen de contingentes arancelarios.

(7) Para garantizar una gestión correcta de los contingentes arancelarios, procede fijar en 20 EUR por cada 100 kilogramos el importe de la garantía relativa a los certificados de importación.

(8) En interés de los agentes económicos, procede disponer que la Comisión determine las cantidades no solicitadas, las cuales se añadirán al subperíodo contingentario siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo I para la importación de los productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC contemplados en el anexo I.

Los contingentes arancelarios quedan abiertos anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

2. Las cantidades de productos que se pueden acoger a los contingentes contemplados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables, los números de orden y los números de grupo correspondientes se establecen en el anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 208 de 19.8.2003, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1191/2006 (DO L 215 de 5.8.2006, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

3. A efectos del presente Reglamento, entre los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 contemplados en los grupos G2 y G3 del anexo I, se considerarán:

- a) «chuleteros deshuesados»: los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el filete, con o sin corteza y el tocino;
- b) «filet mignon»: el trozo formado por la carne de los músculos *musculus major psoas* y *musculus minor psoas*, con o sin cabeza, limpiados o sin limpiar.

#### Artículo 2

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

#### Artículo 3

La cantidad fijada para el período contingentario anual con respecto a cada número de orden se repartirá en cuatro subperíodos de la forma siguiente:

- a) 25 % del 1 de julio al 30 de septiembre;
- b) 25 % del 1 de octubre al 31 de diciembre;
- c) 25 % del 1 de enero al 31 de marzo;
- d) 25 % del 1 de abril al 30 de junio.

#### Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante de un certificado de importación justificará al presentar su primera solicitud relativa a un período contingentario anual determinado que ha importado o exportado, durante cada uno de los dos períodos contemplados en dicho artículo 5, como mínimo 50 toneladas de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

2. En la solicitud de certificado, solo se podrá mencionar uno de los números de orden que figuran en el anexo I del presente Reglamento. Cada una de ellas podrá referirse a varios productos correspondientes a varios códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones deberán indicarse, respectivamente, en las casillas 16 y 15 de la solicitud de certificado y del certificado.

La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a 20 toneladas y como máximo a un 20 % de la cantidad disponible para el contingente correspondiente durante el subperíodo de que se trate.

3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte A.

En la casilla 24 del certificado se consignará una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte B.

#### Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados solo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada uno de los subperíodos contemplados en el artículo 3.

2. Al presentar una solicitud de certificado se depositará una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para los productos con un solo número de orden si estos productos proceden de países diferentes. Las solicitudes, referidas cada una de ellas a un solo país de origen, deberán presentarse al mismo tiempo a la autoridad competente de un Estado miembro y se considerarán una única solicitud a los efectos de la cantidad máxima contemplada en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del presente Reglamento.

4. A más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas para cada grupo, expresadas en kilogramos.

5. Los certificados se expedirán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la finalización del plazo de notificación contemplado en el apartado 4.

6. Si procede, la Comisión determinará las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes y que se añadirán automáticamente a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.

#### Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de acabar el primer mes de cada subperíodo contingentario, las cantidades totales expresadas en kilogramos contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento por las que se hayan expedido certificados.

2. Antes de que acabe el cuarto mes siguiente a cada período contingentario anual, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades efectivamente despachadas a libre práctica al amparo del presente Reglamento durante el período correspondiente para cada número de orden, expresadas en kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades, expresadas en kilogramos, a que se refieran los certificados de importación no utilizados o utilizados en parte, por primera vez al mismo tiempo que la solicitud para el último subperíodo y otra vez antes de acabar el cuarto mes siguiente a cada período anual.

#### Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 de Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación serán válidos durante 150 días a partir del primer día del subperíodo para el que hayan sido expedidos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la transferencia de los derechos derivados de los certificados se limitará a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento.

#### Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1458/2003.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

Número de orden	Número de grupo	Códigos NC	Denominación de las mercancías	Derecho aplicable (EUR/tonelada)	Cantidades en toneladas (peso de producto)
09.4038	G2	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y jamones deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	250	35 265
09.4039	G3	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	«Filet mignon», refrigerado o congelado	300	5 000
09.4071	G4	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	747	3 002
		1601 00 99	Los demás	502	
09.4072	G5	1602 41 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	784	6 161
		1602 42 10		646	
		1602 49 11		784	
		1602 49 13		646	
		1602 49 15		646	
		1602 49 19		428	
		1602 49 30		375	
		1602 49 50		271	
09.4073	G6	0203 11 10 0203 21 10	Canales o medias canales, frescas, refrigeradas o congeladas	268	15 067
09.4074	G7	0203 12 11	Trozos frescos, refrigerados o congelados, deshuesados y sin deshuesar, excepto el «filet mignon», presentados solos	389	5 535
		0203 12 19		300	
		0203 19 11		300	
		0203 19 13		434	
		0203 19 15		233	
		ex 0203 19 55		434	
		0203 19 59		434	
		0203 22 11		389	
		0203 22 19		300	
		0203 29 11		300	
		0203 29 13		434	
		0203 29 15		233	
		ex 0203 29 55		434	
		0203 29 59		434	

## ANEXO II

## PARTE A

**Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, letra b)**

<i>En búlgaro:</i>	Регламент (EO) № 806/2007.
<i>En español:</i>	Reglamento (CE) n° 806/2007.
<i>En checo:</i>	Nařízení (ES) č. 806/2007.
<i>En danés:</i>	Forordning (EF) nr. 806/2007.
<i>En alemán:</i>	Verordnung (EG) Nr. 806/2007.
<i>En estonio:</i>	Määrus (EÜ) nr 806/2007.
<i>En griego:</i>	Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 806/2007.
<i>En inglés:</i>	Regulation (EC) No 806/2007.
<i>En francés:</i>	Règlement (CE) n° 806/2007.
<i>En italiano:</i>	Regolamento (CE) n. 806/2007.
<i>En letón:</i>	Regula (EK) Nr. 806/2007.
<i>En lituano:</i>	Reglamentas (EB) Nr. 806/2007.
<i>En húngaro:</i>	806/2007/EK rendelet.
<i>En maltés:</i>	Ir-Regolament (KE) Nru 806/2007.
<i>En neerlandés:</i>	Verordening (EG) nr. 806/2007.
<i>En polaco:</i>	Rozporządzenie (WE) nr 806/2007.
<i>En portugués:</i>	Regulamento (CE) n.º 806/2007.
<i>En rumano:</i>	Regulamentul (CE) nr. 806/2007.
<i>En eslovaco:</i>	Nariadenie (ES) č. 806/2007.
<i>En esloveno:</i>	Uredba (ES) št. 806/2007.
<i>En finés:</i>	Asetus (EY) N:o 806/2007.
<i>En sueco:</i>	Förordning (EG) nr 806/2007.

## PARTE B

**Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo**

<i>En búlgaro:</i>	намаляване на общата митническа тарифа съгласно предвиденото в Регламент (ЕО) № 806/2007.
<i>En español:</i>	reducción del arancel aduanero común prevista en el Reglamento (CE) nº 806/2007.
<i>En checo:</i>	snížení společné celní sazby tak, jak je stanoveno v nařízení (ES) č. 806/2007.
<i>En danés:</i>	toldnedsættelse som fastsat i forordning (EF) nr. 806/2007.
<i>En alemán:</i>	Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 806/2007.
<i>En estonio:</i>	ühise tollitariifistiku maksumäära alandamine vastavalt määrusele (EÜ) nr 806/2007.
<i>En griego:</i>	Μείωση του δασμού του κοινού δασμολογίου, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 806/2007.
<i>En inglés:</i>	reduction of the common customs tariff pursuant to Regulation (EC) No 806/2007.
<i>En francés:</i>	réduction du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) nº 806/2007.
<i>En italiano:</i>	riduzione del dazio della tariffa doganale comune a norma del regolamento (CE) n. 806/2007.
<i>En letón:</i>	Regulā (EK) Nr. 806/2007 paredzētais vienotā muitas tarifa samazinājums.
<i>En lituano:</i>	bendrojo muito tarifo muito sumažinimai, nustatyti Reglamente (EB) Nr. 806/2007.
<i>En húngaro:</i>	a közös vámtarifában szereplő vámtétel csökkentése a 806/2007/EK rendelet szerint.
<i>En maltés:</i>	tnaqqis tat-tariffa doganali komuni kif jipprovdi r-Regolament (KE) Nru 806/2007.
<i>En neerlandés:</i>	Verlaging van het gemeenschappelijke douanetarief overeenkomstig Verordening (EG) nr. 806/2007.
<i>En polaco:</i>	Cła WTC obniżone jak przewidziano w rozporządzeniu (WE) nr 806/2007.
<i>En portugués:</i>	redução da Pauta Aduaneira Comum como previsto no Regulamento (CE) n.º 806/2007.
<i>En rumano:</i>	reducerea tarifului vamal comun astfel cum este prevăzut de Regulamentul (CE) nr. 806/2007.
<i>En eslovaco:</i>	Zníženie spoločnej colnej sazby, ako sa ustanovuje v nariadení (ES) č. 806/2007.
<i>En esloveno:</i>	znižanje skupne carinske tarife v skladu z Uredbo (ES) št. 806/2007.
<i>En finés:</i>	Asetuksessa (EY) N:o 806/2007 säädetty yhteisen tullitariffin alennus.
<i>En sueco:</i>	nedsättning av den gemensamma tulltaxan i enlighet med förordning (EG) nr 806/2007.

## ANEXO III

## Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1458/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, letra c)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra d)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra e)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 2, párrafo primero	—
Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 5, párrafo primero	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 5, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 6	—
Artículo 5, apartado 7	—
Artículo 5, apartado 8	Artículo 5, apartado 6
Artículo 5, apartado 9	Artículo 5, apartado 5
Artículo 5, apartado 10	—
Artículo 5, apartado 11, párrafo primero	Artículo 6, apartado 2
Artículo 5, apartado 11, párrafo segundo	—
Artículo 6, párrafo primero	Artículo 7, apartado 1
Artículo 6, párrafo segundo	—
Artículo 7, párrafo primero	Artículo 2
Artículo 7, párrafo segundo	—
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 9
Anexo I	Anexo I
Anexo II bis	Anexo II, parte A
Anexo II ter	Anexo II, parte B
Anexo III	—
Anexo IV	—
Anexo V	—
Anexo VI	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 807/2007 DE LA COMISIÓN****de 10 de julio de 2007****que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

dehído, a la espera de los resultados de la investigación de nuevos métodos para combatir los moluscos y de una mayor disponibilidad de sustancias alternativas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, segundo guión,

(4) El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

Considerando lo siguiente:

(1) La autorización de utilizar metaldehído en la agricultura ecológica prevista en el anexo II, parte B, del Reglamento (CEE) nº 2092/91 expiró el 31 de marzo de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(2) Varios Estados miembros han informado de que los agricultores ecológicos de su territorio no tienen ninguna alternativa viable al uso de metaldehído como molusquicida en determinados cultivos herbáceos.

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda modificado de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

(3) Por lo tanto, se considera necesario restablecer durante un período limitado la autorización de utilizar metal-

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 394/2007 de la Comisión (DO L 98 de 13.4.2007, p. 3).

## ANEXO

En el anexo II, parte B, punto 1 («Productos fitosanitarios»), cuadro III («Sustancias que se utilizarán en trampas y/o dispersores»), del Reglamento (CEE) n° 2092/91, en la entrada correspondiente a «Metaldehído», la fecha de «31 de marzo de 2006» se sustituye por «31 de marzo de 2008».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 808/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de julio de 2007**

**por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas CIEM VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe, en aguas de la CE de la zona Vb y en aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2*

**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, corregido en último lugar en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2007 de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 22).

## ANEXO

Nº	18
Estado Miembro	España
Población	MAC/2CX14-
Especie	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )
Zona	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIId, VIIE; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV
Fecha	13.6.2007

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## ACCIÓN COMÚN 2007/484/PESC DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

por la que se prorroga la Acción Común 2006/439/PESC, sobre la prórroga de la contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

El importe de referencia financiera previsto en el artículo 4 de la Acción Común 2006/439/PESC cubrirá, asimismo, los gastos correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

(1) El 27 de junio de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/439/PESC <sup>(1)</sup>, que expira el 30 de junio de 2007.

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

(2) De acuerdo con la evaluación de la Misión de la OSCE en Georgia, así como con las recomendaciones del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional y de la Comisión, se debe mantener la contribución de la UE hasta finales de 2007.

Artículo 4

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Artículo 1

La Acción Común 2006/439/PESC queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

<sup>(1)</sup> DO L 174 de 28.6.2006, p. 9.